



Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931930/1931,914931951

Fax: 914931958

34002650

NIG: 28.079.00.4-2024/0064760

Procedimiento Recurso de Suplicación 750/2025

ORIGEN:

Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 45 Procedimiento Ordinario 624/2024

Materia: Materias laborales individuales

Sentencia número: 156/2026-C

Ilmos. Sres

D. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ

Dña. PATRICIA VALLE LORENZO

Dña. RAQUEL VICENTE ANDRES

Dña. ANA GÓMEZ HERNANGÓMEZ

En Madrid a veinte de febrero de dos mil veintiséis habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 3 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 750/2025, formalizado por el LETRADO D. JORGE CARLOS APARICIO MARBAN en nombre y representación de Dña. [REDACTED], contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2025 dictada por el Secc. Social Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 45 en sus autos número Procedimiento Ordinario 624/2024, seguidos a instancia de Dña. [REDACTED] Z frente a IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA OPERADORA, en reclamación por Materias laborales individuales, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dña. RAQUEL VICENTE ANDRES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



Firmado digitalmente por SSII JUSTICIA C.M.

Emitido por AC CANCELLERIA FOR LEGAL PERSONS 2036

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social- Recurso de Suplicación 750/2025

1 de 8

Fecha 2026.02.25 09:34:59 CET

La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestiona.comunidad.madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación: **1000250383381712162780**



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

“Primero.- D^a [redacted], nacida el 23 de febrero de 1962, vino prestando servicios para la empresa Iberia LAE Operadora, SAU, con categoría profesional de Tripulante de Cabina de Pasajeros (TCP) hasta el 16 de enero de 2018, fecha en que causó baja en la empresa en virtud de acuerdo de prejubilación suscrito entre las partes el 2 de enero de 2018 (documento 2 de la demanda y hecho no controvertido).

Segundo.- La cláusula segunda del acuerdo a que refiere el hecho probado anterior establece: “La Empresa abonará al TRABAJADOR, desde el día siguiente a la fecha señalada en la cláusula primera de este documento las cantidades que correspondan según lo establecido en el apartado C del Apartado Segundo del Anexo 3 del Acta de Acuerdo de 4 de septiembre de 2017. En este sentido, al TRABAJADOR le serán de aplicación las previsiones del apartado que corresponda (C1o C2) en función de su edad en el momento de la extinción.”

Del mismo modo, establece la cláusula séptima del mismo acuerdo: “Una vez percibidas las contraprestaciones descritas en este Acuerdo, así como la liquidación de haberes correspondientes hasta la fecha de finalización de la relación laboral, el TRABAJADOR se considerará saldado y finiquitado a todos los efectos y en su totalidad, por cualesquiera cantidades salariales (fijas o variables) o extrasalariales derivadas de la relación laboral mantenida entre las partes, derechos y obligaciones contenidos en cualesquiera acuerdos, convenios colectivos, pactos o contratos verbales o escritos existentes o suscritos por ellas, sin que tenga nada más que pedir ni reclamar frente a ésta, ni frente a cualesquiera entidades integradas en el grupo mercantil a la que pertenece. En consecuencia, renuncia expresamente al ejercicio de cualesquiera acciones de cualquier naturaleza u orden, que puedan asistirle contra IBERIA, Líneas Aéreas de España, S.A. Operadora, Sociedad Unipersonal y contra cualesquiera sociedades integradas en el grupo mercantil al que pertenece.” (documento 2 de la demanda).

Tercero.- El apartado C2 del anexo 3 del Acta de Acuerdo de 4 de septiembre de 2017, alcanzado en el despido colectivo 65/2017, prevé: “C.2. Desde los 60 años de edad hasta cumplir los 65 años de edad: IBERIA abonará, en 12 pagas anuales una cantidad consistente en la diferencia entre el Salario Regulador que a continuación se establece y la prestación que por desempleo le corresponda percibir. El nuevo Salario Regulador se determinará de la siguiente forma: Una cantidad, en 14 mensualidades, consistente en el 100% de la pensión que le hubiera correspondido recibir de la Seguridad Social si en ese momento tuviera ya cumplidos los 65 años.” (documento 4 del ramo de prueba de la parte demandada)



Cuarto.- La demandante es madre de dos hijos nacidos en 1992 y 1993 (documento 3 de la demanda).

Quinto.- En caso de estimación de la demanda, a la actora le correspondería por el importe del complemento para la reducción de la brecha de género de la pensión de jubilación, hasta la fecha de juicio, la cantidad de 1.596,61 euros, conforme al siguiente desglose:

- 579,63 euros por el periodo de marzo a diciembre de 2023 - 796,80 euros por 2024

- 220,19 euros por el periodo de enero a marzo de 2025

Sexto.- Se aportan por las partes las nóminas de la trabajadora correspondientes al periodo reclamado, que demos por íntegramente reproducidas en aras a la brevedad (documentos 4 del ramo de prueba de la parte actora y 2 del de la demandada).

Séptimo.- La conciliación administrativa previa se intentó sin efecto entre las partes el 8 de abril de 2024 ante el SMAC de Madrid, por falta de comparecencia de la demandada, que resultó debidamente citada (documento 6 de la demanda).

Octavo.- Numerosos TCP,s de Iberia se acogieron a un acuerdo de prejubilación en el mismo ERE que la actora, con las mismas condiciones (hecho no controvertido)."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que, DESESTIMANDO la excepción procesal opuesta por la demandada, DESESTIMO LA demanda, formulada por D^a. [redacted] en materia de RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y CANTIDAD, contra Iberia LAE Operadora, SAU, a quien ABSUELVO de todos los pedimentos de la demanda."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte Dña. [redacted] formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 07/07/2025, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 19 de febrero de 2026 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpone recurso de suplicación la representación de la trabajadora solicitando revisión fáctica al amparo del art. 193 b) de la LRJS.

Interesa la siguiente redacción: “*QUINTO.- En caso de estimación de la demanda, a la actora le correspondería por el importe del complemento para la reducción de la brecha de género de la pensión de jubilación hasta la fecha del juicio, la cantidad de 1890,23 euros devengada entre el 1 de marzo de 2023 y el 31 de marzo de 2025*”.

La revisión no se admite al haber sido ya valorada la documental en que se basa por la juzgadora de instancia sin que de la misma pueda inferirse error valorativo directo o arbitrario.

SEGUNDO.- Al amparo del art. 193 c) de la LRJS solicita revisión normativa por infracción del apartado C 2 Anexo 3 del Acta del Acuerdo de 4 de septiembre de 2017 suscrito por Iberia en el despido colectivo 65/2017 de Iberia en relación con los arts. 3.1, 3.2, 3.3 ET, artículo 60.3 LGSS.

Señala la parte recurrente que el complemento para la reducción de la brecha de género debe considerarse integrado en la pensión de jubilación. Entiende que la interpretación de la sentencia no tiene en cuenta el art. 3 del ET.

Del inalterado relato fáctico debe extractarse el contenido del acta de acuerdo de 4 de septiembre de 2018: “Desde los 60 años de edad hasta cumplir los 65 años de edad: IBERIA abonará en 12 pagas anuales una cantidad consistente en la diferencia entre el salario regulador que a continuación se establece y la prestación que por desempleo le corresponda percibir. EL nuevo salario regulador se determinará por la siguiente forma: una cantidad en 14 mensualidades consistente en el 100% de la pensión que le hubiere correspondido recibir de la Seguridad Social, si en ese momento tuviere ya cumplidos los 65 años (Documento 4 del ramo de prueba de la parte demandada)”.

La cuestión objeto de controversia se determina por la expresión “la pensión que le hubiera correspondido recibir de la Seguridad Social”.

La propia naturaleza del complemento en cuestión y, en general, de los complementos a las prestaciones. Al respecto hemos de reseñar el complemento de maternidad (por aportación demográfica), al igual que sucede con los complementos a mínimos o con el complemento de brecha de género, ni son ni pueden considerarse prestaciones específicas. En efecto, el citado complemento no es autónomo, sino que actúa de manera accesoria a la pensión de jubilación (incapacidad permanente o viudedad) contributiva a la que complementa. En consecuencia, no constituye una pretensión independiente de la solicitada en el momento en que se pide la pensión, sino que estaba ínsita en la acción ejercitada para solicitar la prestación a la que complementa, al alcanzar su objeto no solo a las consecuencias básicas de cada prestación, sino también a todos los elementos determinantes del contenido económico de la correspondiente pensión, entre ellos, el porcentaje aplicable, o el complemento que corresponda (a mínimos, el de maternidad o el de brecha de género). Aunque no se trate de aplicar el principio de oficialidad, reservado a aquellas prestaciones cuya concesión es automática, sus efectos deben ser los mismos en



relación con los complementos de las prestaciones que los tienen, ya que al beneficiario le basta con solicitar la pensión correspondiente para que la entidad gestora, previa comprobación de que se reúnen los requisitos establecidos en la ley, deba, en los supuestos de concesión de la prestación, incluir los complementos a que haya lugar. Ello obliga a aplicar los mismos efectos que hemos establecido en los supuestos en los que rige el principio de oficialidad [SSTS de 19 de noviembre de 1993 (Rcud. 3412/1992); de 20 de diciembre de 1999 (Rcud. 753/1999) y de 26 de octubre de 2004 (Rcud. 4283/2003). También, inversamente: STS de 7 de julio de 2015 (Rcud. 703/2014) y STS 895/2022 de 10 noviembre (Rcud.856/2019)]; esto es, que solicitada en plazo la prestación contributiva, los posibles complementos que de la misma pudieran derivar no prescriben. Dejando a salvo su relativa autonomía a los efectos procesales, fundamentalmente, los relativos a la recurribilidad de una hipotética denegación.

En sentencia de esta Sala de 29 de septiembre de 2025 dijimos que: la STS de 24 de octubre de 2006, Recurso: 4453/2004, que en relación al carácter voluntario o involuntario de la adscripción voluntaria del trabajador a la extinción colectiva, dice así: "con independencia de que hubiera en el marco del ERE un acuerdo sobre prejubilaciones , lo cierto es que el cese del actor está dentro de las extinciones autorizadas en el expediente. Por ello, el contrato no se ha extinguido "por la libre voluntad del trabajador que decide poner fin a la relación". Por el contrario, el contrato se ha extinguido por una causa por completo independiente de la voluntad del trabajador; en concreto, por una causa económica, técnica, organizativa o productiva, que ha sido constatada por la Administración y que ha determinado un despido colectivo autorizado, como se recoge en los hechos probados 2º y 3º, en los que consta la extinción del contrato de trabajo y la opción del trabajador por la prejubilación , pero en el marco de la extinción de los contratos autorizada en el ERE . La propia fundamentación de la sentencia recurrida lo afirma con valor fáctico cuando señala que el cese del demandante se produjo al estar incluido en el ERE NUM003, conforme al desglose de trabajadores afectados. Y el dato puede comprobarse además en los folios 101 y siguientes de las actuaciones".

Y sigue diciendo en lo que interesa "Es cierto que la opción por la prejubilación ha sido voluntaria, pero eso no significa que el cese lo sea. En el régimen actual de los despidos colectivos se viene admitiendo una práctica administrativa, en virtud de la cual los trabajadores afectados por un despido colectivo pueden determinarse: 1º) de forma directa y nominal en la propia resolución administrativa, 2º) por el empresario sin una aceptación previa de la designación por el trabajador y 3º) por el empresario con una aceptación previa del trabajador, que se acoge así a determinadas contrapartidas previstas en el plan social. En cualquiera de estos casos el cese es involuntario para el trabajador. Esta conclusión es obvia en los primeros supuestos, pues la voluntad del trabajador no interviene de ninguna forma en el cese. Pero tampoco hay voluntariedad en el tercer supuesto, porque el cese sigue produciéndose como consecuencia de una causa independiente de la voluntad del trabajador y lo único que sucede es que la concreción de esa causa sobre uno de los trabajadores afectados se realiza teniendo en cuenta la voluntad de éstos. Puede haber voluntariedad en la fase de selección de los afectados, pero no la hay en la causa que determina el cese. Si el actor no hubiese aceptado la prejubilación , el mismo u otro trabajador hubiera tenido que cesar para completar el número de extinciones autorizadas. En el presente caso, de los términos de la resolución administrativa que autoriza el expediente de regulación de empleo se deduce que la conformidad de los trabajadores afectados se produjo antes de la autorización administrativa. Pero este dato no afecta a la voluntariedad de la causa extintiva,



que es el elemento decisivo en orden a la calificación del cese. Por el contrario, la selección de los afectados por éste, sea anterior o posterior al acto administrativo de autorización del despido colectivo, es irrelevante para calificar la causa extintiva."

Criterio reiterado en sentencia de 23 de febrero de 2021 Sentencia: 223/2021, Recurso: 3647/2018, con cita de sentencia del TS de 7 de febrero de 2008, recurso 4237/2006 (EDJ 2008/56616), y sentencias de la Sala Contencioso-Administrativo del TS de 3 de enero de 2018, recurso 3055/2015 (EDJ 2018/773); 18 de julio de 2018, recurso 453/2017 (EDJ 2018/529674) y 16 de octubre de 2019, recurso 2064/2017 (EDJ 2019/710999).

Resulta claro que la pensión que hubiera recibido por aplicación del principio de oficialidad sería la pensión que incluiría si se cumplen los requisitos para ello el complemento de brecha de género, siendo a tal efecto que debe estimarse parcialmente el recurso en relación con el desglose de cuantía que se mantiene en el inalterado relato fáctico.

TERCERO.- Interesa revisión normativa al amparo del art. 193 c) de la LRJS por infracción del punto C del apartado 2 del anexo 3 del acta de acuerdo de 4 de septiembre de 2017 suscrito por Iberia en el despido colectivo 65/2017 en relación con los arts. 3.1 CC, 1281 a 1285 CC y STS 1125/2020 y 281/2023.

Reiteramos los argumentos expuestos en la fundamentación jurídica previa en relación con la interpretación que debe darse al acuerdo sobre pensión que le hubiere correspondido percibir de la Seguridad Social en cuanto a que ínsita en la misma por aplicación del principio de oficialidad iría el reconocimiento del complemento, lo que da lugar a los incrementos reflejados en el hecho probado quinto. Lo que conlleva la estimación del recurso de suplicación en su petición subsidiaria

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Estimar el recurso de suplicación en su petición subsidiaria formulado por la representación de [REDACTED] z contra sentencia núm. 143/25 del Juzgado de lo Social núm. 45 de Madrid en autos de procedimiento ordinario 624/2024 revocando la misma con estimación parcial de la demanda se reconoce a la actora el derecho a recibir la cantidad de 1596,61 condenando a la demandada a estar y pasar por tal pronunciamiento.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.



MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, exponiendo en su caso las razones por las que la cuestión suscitada posee interés casacional objetivo art. 219.1 LRJS, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DIAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia, de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo.

Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828-0000-00-0750-25 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2828-0000-00-0750-25.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a



las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Suplicación estimatoria parcial firmado electrónicamente por RAQUEL VICENTE ANDRES (PON), JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ (PSE), PATRICIA VALLE LORENZO , ANA GÓMEZ HERNANGOMEZ